Núm. 170. Mártes 20 de Julio de 1875. (36 céntimos.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias escepto los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Crhisti y el de la Ascencion.—Se suscribe en la **imprenta de José Antonio Nel-lo,** á 10 pesetas trimestr en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 12 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Astúrias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1133.

Habiéndose extraviado á D. Antonio Merola Clós, vecino de esta ciudad, la cédula personal expedida á su favor en 22 de Octubre último bajo el número 1.736; he dispuesto publicarlo en este *Boletin oficial* á fin de que nadie pueda hacer uso del indicado documento y lo presente caso de ser hallado.

Tarragona 19 de Julio de 1875.—El Gobernador, Joaquin Marton.

Núm. 1134.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PLAZA DE TARRAGONA Y SU PROVINCIA.

«Excmo. Sr.: Habiéndose observado que algunos mozos del último llamamiento desaparecen despues de haber ingresado en Caja, creyendo de este modo que dejan á salvo la responsabilidad en que al ser declarados prófugos incurren sus padres, el Rey (q. D. g.) con el objeto de que la ley no se eluda por medio alguno, se ha dignado mandar, como medida gubernativa, que los padres de los mozos que deserten despues de ingresado estos en Caja y durante en ella estén, sean responsables del valor de la redencion que deberán satisfacer de sus bienes, y si fuesen insolventes serán desterrados á donde el Gobierno disponga, hasta la presentacion de sus hijos, quienes deberán ser juzgados con arreglo á las Ordenanzas militares.—Lo que de Real órden digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 1.º de Julio de 1875.—Primo de Rivera.»

Es copia.—El Brigadier Gobernador, Gámir.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion del lúnes 12 de Julio de 1875.

PRESIDENCIA DEL SR. TORROJA.

Abierta á las diez y media de su mañana, concurriendo los Sres. Vicepresidente, Morera, Iglesias, Valls y el Comandante de la Caja D. Manuel Medel, fué leida y aprobada el acta de la anterior, continuándose la revision de expedientes ordenada por el Real decreto de 30 de Abril, en la forma siguiente:

Reemplazo de 1873.

Vendrell.—Por hallarse bien justificadas se confirman las exenciones reconocidas en favor de Isidro Borrell Batet y Plácido Foix Montserrat.

Francisco Magriñá Lleó es declarado útil condicionalmente é ingresa en Caja con esta nota.

Félix Rius Foix es declarado inútil de conformidad con el dictámen de los facultativos que le acaban de reconocer.

Pedro Vidal Fontana obtiene un plazo de quince dias para presentarse á ser reconocido.

Primera reserva de 1874.

Se ratifican las exenciones declaradas á favor de Jaime Romeu Vidal, José Mañé Calvet y José Roig Fontana.

Se declara soldado á Antonio Claramunt Mañé por no serle aplicable la exencion que en su dia le fué reconocida.

José Cregut Solé obtiene un plazo de quince dias para presentar el expediente justificativo de su exencion.

Segunda reserva de 1874.

Se confirman las exenciones de José Socías Urpí, Salvador Moya Nin, José Martí Mañé y Salvador Gibert Vidal.

Francisco Miret Rubio es declarado soldado por no venir justificada la exencion que en su dia alegó y le fué concedida por el Ayuntamiento.

Reemplazo de 1873.

Albiñana.—Se ratifica la exencion declarada á favor de Antonio Ribas Janer.

Segunda reserva de 1874.

Se confirman las exenciones de Jaime Matas Saperas y José Casellas Lleó.

Reemplazo de 1873.

Altafulla.—Se declara definitivamente exento á Magin Ventura (expósito) y se concede un plazo de quince dias á José Plana Prats para que presente el expediente que instruyó para justificar su exencion.

Segunda reserva de 1874.

Se confirman las exenciones de Celestino Rodon Vallvé, Pedro Lloveras Aguadé y Vicente Balcells Tremol.

Juan Camps Sabaté obtiene un plazo de quince dias para presentar el expediente justificativo de su exencion.

Antonio Ballesté Pijoan es declarado útil condicionalmente é ingresa en Caja.

Arbós.—Se declara definitivamente exentos á Juan Vallés Mainé, quinto de 1873.

Julian Altet Mulet y Juan Suau Sicart, concurrentes á la segunda reserva de 1874.

Juan Suriol Moliné es declarado inútil.

Aiguamurcia.—Se confirmau las exenciones de Andrés Cunillera Recasens, quinto de 1873.

Antonio Colet Figueras, id id.

Magin Domingo Torrens, alistado para la primera reserva de 1874.

Juan Casabona Miguel, concurrente á la segunda de id.

Se declara soldados, por no serles aplicables las exenciones que en su dia les fueron reconocidos, á Jaime Calvet Batet, José Vives Valldosera y José Carol Romeu, concurrentes á la segunda reserva de 1874.

Bañeras.—Se confirma la exencion concedida á Juan Amigo Solé, perteneciente al reemplazo de 1873.

Segunda reserva de 1874.

Bellvey.—José Güell Pujol es declarado exento en definitiva.

Ramon Rafols Güell es declarado soldado por no justificarse la exencion que en su dia utilizó y le fué concedida.

Bisbal del Panadés.—Son declarados definitivamente exentos:

Juan Querol Mañé, quinto del 73.

Isidro Rovira Bricollé, id. id.

José Arbós Casellas, de la segunda reserva de 1874.

Bonastre.—Se declara exento á Juan Poch Reverter, concurrente á la segunda reserva de 1874.

Calafell.—Tambien se reconoce y ratifica la exencion utilizada por José Juncosa Vidal de la segunda reserva de 1874.

Creixell.—Se declara exentos á

Jaime Morros Roca, concurrente á la primera reserva de 1874.

Isidro Valls Fontanillas, procedente de la segunda.

José Mercadé Fontanillas, id id.

Páblo Bardina Tombas, id. id.

Llorens.—Jaime Arbós Solé, alistado para la primera reserva de 1874, es declarado soldado por no serle aplicable la exencion que como colono rural le fué concedida.

Masllorens.—Pedro Garriga Bar-

berá, concurrente á la primera reserva de 1874, obtiene un plazo de quince dias para presentar el expediente justificativo de su exencion.

Montmell.—Se declara soldado á Miguel Rovira Fontanilles, concurrente á la primera reserva de 1874, por no estar comprendido en los beneficios de la ley sobre colonizacion rural.

Nou.—Se confirma la exencion declarada á favor de José Duch Martí, concurrente al reemplazo de 1873.

Reemplazo de 1873.

Pobla de Montornés.—José Recasens Mercadé obtiene un plazo de quince dias para presentarse á ser reconocido.

Segunda reserva de 1874.

Se declara definitivamente exentos á
Mariano Cases Carbonell.
José Jansá Homs.
Pedro Recasens Sans.
Juan Segalá Gibert.
Cárlos Fortuny Mercadé.
Juan García Mercadé.

Obtienen un plazo de quince dias para presentarse á ser reconocidos Pedro Figuerola Sanromá y Pedro Mercadé Solé.

Reemplazo de 1873.

Puigtiños.—Se confirman las exenciones que se hallan disfrutando
Juan Rovira Recasens.
Jaime Solé Calvet.
Francisco Parés Inglés.

Segunda reserva de 1874.

Sebastian Bellmunt Solé es declarado definitivamente exento.

Pedro Saperas Colet es declarado soldado por no ser colono rural como en su dia alegó.

Primera reserva de 1874.

Se confirman las exenciones declaradas á favor de
José Bertran Roig.
Pedro Socías Magriñá.
José Puig Solé.
José Salvat Ferré.
José Balañá Recasens.

Segunda reserva de 1874.

Tambien son declarados exentos en definitiva
José Bargalló Ferré.
José Espina Sanromá.
Jaime March Estivill.
José Ferrando Ferré.
Antonio Solé Gibert.
José Inglés Suñé.
Antonio Vidal Recasens.
José Fortuny Magriñá.

Reemplazo de 1873.

Roda.—José Terrés Elías obtiene la confirmacion del fallo que en su dia obtuvo como exento para el servicio.

Salomó.—Pablo Cardona Garriga, perteneciente á la primera reserva de 1874, es declarado exento.

José Mesagué Gatell y Laureano Segú Ollé, pertenecientes á la segunda, obtienen un plazo de quince dias para presentar los documentos en que apoyaron las exenciones que respectivamente les fueron concedidas.

San Jaime dels Domenys. — Juan Colet Palau, quinto del 73, es declarado inútil de conformidad con el dictámen de los facultativos que le acaban de reconocer.

Se confirman las exenciones declaradas á favor de Juan Rafecas Ventosa, alistado para la primera reserva de 1874, é Ignacio Guibernau Sanahuja, procedente de la segunda.

Reemplazo de 1873.

Se declara definitivamente exentos á Juan Raspall Bolet y Juan Casellas Riambau.

Primera reserva de 1874.

Antonio Riambau Mirats y Francisco Bolet Nin quedan declarados soldados por no serles aplicables las exenciones que como colonos rurales les fueron concedidas.

Segunda reserva de 1874.

Se declara definitivamente exentos á Francisco Riambau Mitxans y Pablo Francesch Planas.

Se declara soldados á Salvador Fontanilles Mañé y Pedro Borrell Carreras por no ser colonos rurales como en su tiempo trataron de justificar.

Reemplazo de 1873.

Torredembarra.—Se confirman las exenciones justificadas por Juan Miracle Huguet y José Figuerola Pannou.

Es declarado definitivamente inútil José Recasens Mercader.

Primera reserva de 1874.

Se ratifican las exenciones otorgadas á Francisco Masó Puig y Antonio Pujol Magriñá.

Es declarado definitivamente inútil Antonio Muntané Más.

Segunda reserva de 1874.

Se declara exentos á
Lorenzo Rovira Mallafré.
Márcos Giné Jansá.
José Constantí Amat.
Domingo Sardá Mercader.

Quedan tambien declarados inútiles en definitiva Pablo Dalmau Sabater y Pedro Torrell Ferreras.

Y no habiendo más expedientes que revisar se levantó la sesion á las dos ménos cuarto.

Tarragona 13 de Julio de 1875.—El Secretario, Tomás Larráz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1135.

ADMINISTRACION ECONÓMICA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Administracion.—Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones con fecha 30 de Junio último comunica á esta Administracion la órden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 18 del corriente, la Real órden que sigue:—«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de las consultas dirigidas por várias Administraciones económicas á esa Direccion general, sobre si procede exigir á los súbditos extranjeros el recargo del 2 por 100 que se halla establecido sobre la contribucion territorial por el art. 7.º del decreto de presupuestos de 26 de Junio de 1874, y el recargo tambien de la novena parte de la cuota establecida sobre la contribucion del subsidio industrial. Examinados los tratados y convenios vigentes celebrados por España con el Imperio Aleman y con las Repúblicas Argentina, Costa Rica, Guatemala, Salvador y Nicaragua, en que se exime á los súbditos respectivos de cada una de las partes contratantes en el territorio de la otra, del pago de toda contribucion de guerra, empréstitos, anticipos ó cualquiera otra contribucion extraordinaria. Vistos los celebrados entre España y Austria, Francia, Italia y Portugal, que si bien eximen á los súbditos respectivos en el territorio de la otra nacion de toda contribucion de guerra, empréstitos, anticipos, etc., hacen excepcion del caso en que dichas contribuciones se impongan sobre bienes inmuebles. Vistos los tratados celebrados con Bélgica, Venezuela y Méjico, que someten á los súbditos de estos países en España á las mismas condiciones que los nacionales, sujetándoles expresamente á satisfacer los mismos impuestos. Considerando que los tratados y convenios internacionales deben guardarse segun los términos en que se estipularon, sin acudir á violentas interpretaciones, y que cuando no exista tratado que determine las exenciones que sobre los puntos objeto de las consultas de que se trata han de gozar los extranjeros debe estarse á los principios del derecho internacional y á la reprocidad entre las naciones. Considerando que en cuanto á los tratados comprendidos en el primer grupo que ántes se expresa, ó sean los celebrados con el Imperio Aleman y las Repúblicas Argentina, Costa Rica, Guatemala, Salvador y Nicaragua, que establecen en términos generales la exencion de toda contribucion de guerra, empréstitos, anticipos ó cualquiera otra contribucion extraordinaria, no pueden ménos de comprender, tanto el dos por ciento que se recarga sobre la contribucion territorial, como tambien la novena parte de la cuota sobre la del subsidio, y que en su virtud no debe exigirse á los súbditos de esas Potencias ninguna clase de impuesto en concepto de contribucion de guerra, porque los tratados les ponen á cubierto de estos gravámenes. Considerando que no sucede lo mismo respecto á los tratados celebrados por España con Austria, Francia, Italia y Portugal, si bien eximen á los súbditos de estas naciones en el territorio de la otra contratante de toda contribucion de guerra, etc., exceptúan el caso en que éstas se impongan sobre bienes inmuebles, porque en este caso estarán obligados á satisfacerlas como los nacionales, dando á entender claramente que solo en ese concepto deben contribuir al dos por ciento que grava la propiedad inmueble, pero que en manera alguna se les puede compeler al pago de la novena parte de las cuotas que se recarga sobre la contribucion industrial. Considerando que los tratados celebrados con Bélgica, Venezuela y Méjico someten á los súbditos de estos países en España á las mismas condiciones que los nacionales, y que por lo tanto están obligados á satisfacer tanto uno como otro de los mencionados recargos. Y considerando, por último, que respecto á aquellos extranjeros correspondientes á naciones con quienes España no tenga tratados acerca del punto en cuestion, la justicia exige que, en reciprocidad á la proteccion que se les concede y demás beneficios que disfrutan, se les obligue á contribuir al Tesoro público con los mismos impuestos que á los nacionales; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado sobre el particular por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver:—1.º Que deben considerarse exentos del pago del dos por ciento que, como contribucion de guerra, grava la propiedad inmueble, así como de la novena parte de la cuota que recarga la contribucion de subsidio, los súbditos del Imperio Aleman y de las Repúblicas Argentina, Costa Rica, Guatemala, Salvador y Nicaragua; y todos aquellos extranjeros procedentes de naciones con las cuales medien tratados que les eximan de esas cargas.—2.º Que deben quedar exentos solamente del pago de la novena parte de la cuota que como recargo se establece sobre la contribucion de subsidio, los súbditos de Austria, Francia, Italia, Portugal y demás extranjeros á quienes los tratados releven de tal gravámen.—Y 3.º Que los súbditos de Bélgica, Venezuela y Méjico, así como aquellos extranjeros procedentes de naciones con las cuales España nada haya contratado sobre el punto de que se trata, deben sujetarse en todo á los mismos gravámenes que los nacionales, salvo el caso de que en sus respectivos países gocen los españoles de la exencion de gravámenes iguales á los que motivan esta resolucion. De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines y exacto cumplimiento en esa provincia, haciéndole con este objeto las prevenciones siguientes:

1.ª Los súbditos de naciones extranjeras, que segun la preinserta Real órden deben considerarse exentos del pago del impuesto de guerra establecido sobre las contribuciones de territorial y subsidio, ó solamente de este último gravámen, justificarán su derecho á la exencion ó exenciones que como tales súbditos extranjeros les correspondan, con los mismos documentos y en igual forma que se dispuso ya con relacion al noveno del

subsidio por la órden del Poder Ejecutivo de 5 de Noviembre último, que circuló á V. S. esta Direccion general en 26 de Diciembre siguiente.

2.ª Presentados en esa oficina los referidos documentos, examinados que sean y encontrándolos conformes, procederá la misma á hacer en cada caso la declaracion que corresponda.

3.ª De los acuerdos que sobre el particular dicte esa Administracion económica podrán los interesados recurrir en alzada ante este Centro directivo, en el término de quince dias, á contar desde la fecha en que les sean notificados ó comunicados en debida forma, y trascurrido ese plazo sin entablar dicho recurso quedará firme el acuerdo administrativo.

4.ª Las devoluciones que se soliciten de cantidades satisfechas en concepto de los impuestos de guerra de que se trata por los súbditos extranjeros declarados exentos del pago, deberán ser objeto de un expediente que se instruirá y cursará en la forma prevenida por regla general para los de su clase.

Y 5.º Cuidará V. S. de que la precedente Real órden y estas disposiciones se publiquen inmediatamente en el *Boletin oficial* de esa provincia, para que llegue á noticia de los interesados.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados á los fines que se interesan.

Tarragona 15 de Julio de 1875.—El Jefe económico, Angel Guerra.

Núm. 1136.

CIRCULAR.

Impuesto transitorio sobre el precio de los billetes de viajeros y de registro sobre transportes.

El art. 36 de la instruccion definitiva para la administracion y cobranza del expresado impuesto, dispone que las empresas de ferro-carriles y las de los demás medios de locomocion que devengan dicho impuesto segun los artículos 1.º y 8.º de la referida instruccion ingresen del 10 al 12 de cada mes en la Caja de la provincia los productos obtenidos por el recargo en el mes próximo anterior.

En su virtud, esta Administracion económica, á cuyo cargo se halla la administracion y cobranza del referido impuesto, en vista de la demora que observa en el cumplimiento de este servicio por parte de las empresas recaudadoras, y con arreglo á las disposiciones dictadas por la Direccion general del ramo acerca del particular, previene á las que hasta la fecha no hayan ingresado en Caja los atrasos devengados, lo verifiquen dentro del preciso término de quince dias; pues en otro caso esta oficina se verá en la necesidad de dar cuenta en los respectivos Juzgados de primera instancia para que procedan contra los defraudadores de fondos públicos, sin perjuicio de exigirles la pena que señala el art. 77 del reglamento ó sea una multa igual al importe de la cantidad devengada y no entregada en Caja.

Al propio tiempo esta Administracion económica recuerda á las empresas la remision del resúmen del movimiento anual de viajeros y mercancías, segun dispone el art. 50 del reglamento, para proceder en su vista á practicar las correspondientes operaciones de contabilidad.

Tarragona 17 de Julio de 1875.—El Jefe económico, Angel Guerra.

Núm. 1137.

Seccion de Administracion.

CIRCULAR.

Habiendo trascurrido con esceso el plazo fijado por circular de esta Administracion inserta en el *Boletin oficial* núm. 112 de 12 de Mayo último para la remision de las matrículas del Subsidio Industrial y de Comercio correspondientes al actual año económico, y siendo muy pocos los Alcaldes que han cumplido con el citado servicio, he acordado conminar con el máximum de la multa que prescribe el art. 175 de la Ley municipal á aquellos pueblos que antes del 24 del que rije no hayan presentado las referidas matrículas: en la firme inteligencia que los que no lo efectúen, al siguiente, saldrá un comisionado-planton en busca de estos documentos, como asimismo á hacer efectivas las multas impuestas, de las que serán responsables por mitad los Alcaldes y Secretarios.

Tarragona 17 de Julio de 1875.—Angel Guerra.

Núm. 1138.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

COMISION DE AVALÚO Y REPARTO DE TARRAGONA.

Terminada la formacion del repartimiento de la contribucion de Inmuebles, cultivo y ganadería de esta ciudad y su término municipal que debe regir en el año económico de 1875-76, se pone en conocimiento de los contribuyentes con el fin de que puedan enterarse de las cantidades á cada uno señaladas, y presentar la oportuna reclamacion en el caso de creerse perjudicados por mediar equivocacion ú error al fijarles el tanto por ciento que ha servido de base.

El referido reparto se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Comision, situada en la Administracion económica, desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde, de los dias 19 al 26 de los corrientes, advirtiendo que terminado este plazo, no se admitirá reclamacion alguna.

Tarragona 17 de Julio de 1875.—El Presidente, Angel Guerra.

Núm. 1139.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 188, correspondiente al dia 7 del actual, se halla inserto el Real Decreto siguiente:

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—*Real Decreto.*—Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de evitar y reprimir la cooperacion de los funcionarios de la fé pública en las exacciones ilegales de los insurrectos, y sobre la conveniencia de legalizar la situacion de los Notarios residentes en algunas provincias ocupadas por las facciones; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Siendo nulos de derecho los instrumentos públicos que se hayan otorgado ó que se otorguen en el territorio dominado por las facciones carlistas, enajenando, gravando ó modificando de cualquier modo la propiedad de bienes raíces ó muebles ocupados á particulares, á los pueblos, á las provincias ó al Estado por órden de las Autoridades intrusas ó de los jefes rebeldes, ya por vía de pena, ó ya para hacer efectivas exacciones ilegítimas, los Notarios que autoricen tales documentos quedarán privados de su cargo y de su título, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que por tales actos incurran con arreglo á las leyes, desde el dia en que esta disposicion pueda llevarse á efecto.

Art. 2.º Los Notarios que continúen desempeñando su cargo en los pueblos dominados permanentemente por los carlistas, aunque no autoricen los documentos á que se refiere el artículo anterior, incurrirán tambien en la pérdida de su oficio desde el dia en que quede restablecida la Autoridad legítima en dichos pueblos, si en el término de tres meses no se presentaren al Juez de primera instancia de la capital de su respectiva provincia con el fin de legalizar su situacion en la forma que previene el artículo siguiente:

Art. 3.º Los Presidentes de las Audiencias, oyendo á los Decanos de los Colegios Notariales, propondrán á la Direccion general del ramo los puntos en donde hayan de residir interinamente los Notarios presentados, á tenor y para los efectos de las disposiciones 2.ª y 3.ª de la Real órden de 17 de Junio próximo pasado.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Cárdenas.»

Y visto por el Ilmo. Sr. Presidente ha acordado su cumplimiento y que se circule por los *Boletines oficiales* para que llegue á conocimiento de aquellos á quienes corresponda.

Barcelona 17 de Julio de 1875.—El Secretario de Gobierno, Cárlos M.ª Brú.

Núm. 1140.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 4 de Mayo de 1875, han de proveerse por traslado las plazas de Maestro y Maestra vacantes en los pueblos siguientes de la provincia de Barcelona.

PUEBLOS.	Dotacion anual. Pesetas.
Elementales de niños.	
Viladecans...................	825

Casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública de Barcelona hasta las dos de la tarde del dia 3 de Agosto próximo.

Barcelona 16 de Julio de 1875.—El Rector, Estanislao Reynals y Rabassa.

Núm. 1141.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL *de Marsá.*

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el presente año económico de 1875 á 76, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, desde el de la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se intenten por los interesados inscritos en el mismo.

Marsá 4 de Julio de 1875.—El Alcalde, Antonio Cunillera.

Núm. 1142.

Don Juan Ferré y Ferré, Alcalde primero del pueblo de Milá.

Hace saber: Que estando concluido el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el corriente año económico 1875á 76, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, en cuyo tiempo se oirán y atenderán todas cuantas reclamaciones se presenten.

Ruego á los señores Alcaldes de los pueblos de Alcover, Valls, Masó, Vilallonga, Ronrell, Réus, Tarragona y Garidells, lo hagan público en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de sus administrados terratenientes de este término municipal.

Milá 10 de Julio de 1875.—Juan Ferré.

Núm. 1143.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL *de Montblanch.*

Confeccionado el reparto de la contribucion territorial de esta villa para el presente año económico, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la fecha de la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial,* en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones en contra del mismo se presenten.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Lilla, Vilavert, Riba, Valls, Cabra, Barbará, Sarreal, Pira, Solivella, Blan-

cafort, Guardia dels Prats y Espluga de Francolí, lo hagan público en sus respectivas localidades.

Montblanch 11 de Julio de 1875.—El Alcalde, Ramon Riba.

Núm. 1144.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Catllar.

Hallándose terminado el reparto de la contribucion territorial de esta villa para el ejercicio del año económico de 1875 á 76, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á fin de que los contribuyentes al mismo puedan enterarse de él y presentar las reclamaciones que crean convenirles; advirtiendo que pasado dicho término no serán atendidas.

Por tanto, ruego á los Srés. Alcaldes de la Riera, Renau, Pallaresos, Tarragona, Secuita, Vespella y Tamarit, den la debida publicidad al presente anuncio para conocimiento de los interesados.

Catllar 12 de Julio de 1875.—El Alcalde, José Pallarés.

Núm. 1145.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Poboleda.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal correspondiente al presente año económico de 1875 á 76, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de la Morera, Porrera, Falsét, etc., dispongan la publicacion del presente para conocimiento de sus administrados terratenientes de este término.

Poboleda 12 de Julio de 1875.—El Alcalde accidental, José Freixes.

Núm. 1146.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Bonastre.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el presente año económico de 1875 á 76, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contaderos desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Ruego á los señores Alcaldes de Albiñana, La Bisbal, Catllar, La Nou, Masllorens, Mas-Arbonés, Pobla de Montornés, Roda, Salomó, Puigpelat, Tarragona, Foscaldas, Puigtiñós, Vendrell, Vilarrodona y Villanueva, dispongan la publicacion del presente para conocimiento de sus administrados terratenientes de este término.

Bonastre 13 de Julio de 1875.—El Alcalde, José Vives.

Núm. 1147.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Vespella.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el presente año económico, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial,* en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Ruego á los señores Alcaldes de los pueblos de Renau, Riera, Núlles, Catllar, Vilabella, Vilarrodona, Salomó, Nou, Torredembarra y Vendrell, dispongan la publicacion del presente para conocimiento de sus administrados terratenientes de este término.

Vespella 14 de Julio de 1875.—El Alcalde, José Vendrell.

Núm. 1148.

ALCALDÍA DE ALCOVER.

Terminado el reparto de la contribucion territorial para el presente año, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias; finidos los cuales no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes dispongan la publicidad del presente anuncio para que llegue á noticia de sus vecinos terratenientes de esta.

Alcover 14 de Julio de 1875.—El Alcalde, José Plana.

Núm. 1149.

ALCALDÍA DE ALMOSTER.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al actual año económico de 1875 á 76, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, para que los vecinos y forasteros contribuyentes á este distrito municipal puedan hacer las reclamaciones que se presenten; pasados los cuales no se admitirán por justas que sean.

Ruego á los señores Alcaldes de Tarragona, Réus, Selva, Riudoms, Aleixar y Castellvell, lo hagan público á sus vecinos terratenientes de este pueblo.

Almoster 15 de Julio de 1875.—El Alcalde, Miguel Borrás.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1150.

Don Paulino Maldonado y Escolano, Licenciado en derecho civil y canónico, abogado del M. I. Colegio del Territorio y Escribano del Juzgado de primera instancia de Tortosa y su partido.

Certifico: Que en este Juzgado y por ante mi Escribanía se sigue causa criminal sobre heridas inferidas á José Monclús y otros, en la cual se encuentra la requisitoria que dice así:

«Don Cándido Andrés, Juez municipal, Regente el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Tortosa y su partido.—Por el presente se cita, llama y emplaza á los hermanos Pablo y Domingo Pujol y Brescoli, vecinos y voluntarios de Mora de Ebro, para que dentro el término de quince dias siguientes al de la insercion de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid* se presenten en este Juzgado el primero para recibírsele declaracion de inquirir y el segundo ampliársela la que tiene prestada en méritos de la causa criminal seguida contra los mismos por las heridas que infirieron á José Monclús y Borrás y Antonio Melich, vecinos de Benifallet, y cuyos dos hermanos procesados no pueden declarar en Mora por la falta de comunicacion en que se encuentra el Juzgado de Gandesa á quien le exhorto al efecto con el repetido objeto; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro el referido término les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.»

Al propio tiempo exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial, que en caso de encontrar á los dichos hermanos Pujol, les hagan comparecer en este Juzgado.—Dado en Tortosa á veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Cándido Andrés.—Por mandado de S. S., Ldo. Paulino Maldonado, Escribano.

La transcrita requisitoria concuerda con su original á que hace referencia. Y para que conste libro el presente que firmo en Tortosa á veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Ldo. Paulino Maldonado.—V.º B.º—Cándido Andrés.

Nmú. 1151.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido ha resuelto con providencia de este dia se cite á Mariano Esplugas y Gual, Alcalde tercero de la villa de Sarreal, en este partido judicial, y cuyo actual paradero se ignora, si bien se cree reside en la ciudad de Barcelona, para que comparezca en su Sala audiencia dentro el término de nueve dias á contar desde la publicacion de la presente en el *Boletin oficial* de la provincia de Barcelona, á fin de recibirle declaracion en méritos de la causa criminal que sobre lesiones y succesiva muerte de Andrés Masagué se está instruyendo, bajo apercibimiento de que si no comparece dentro dicho término le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y á fin de que pueda hacerse dicha citacion espido el presente en Montblanch á cinco de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Cárlos Monfár.

Núm. 1152.

Don Aquilino Alvarez Otero, Teniente Fiscal del primer Batallon del Regimiento Infantería de Bailen número veinte y cuatro.

Habiéndose ausentado de la ciudad de Manresa, donde se hallaba destacado, el sargento primero graduado segundo de la quinta compañía del segundo Batallon de este Regimiento, Celestino Fernandez Cuarez, natural de Rivadesella, provincia de Oviedo, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion y sospecha de robo;

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado sargento, señalándole el cuartel de Atarazanas de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Barcelona cinco de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Aquilino Alvarez.

Núm. 1153.

Dr. D. Luis de Miguel, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número segundo del artículo ciento veinte y nueve de la ley provisional de enjuiciamiento criminal, se encarga á todas las Autoridades y funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y captura de Félix Aries Onadre, natural y vecino de Quintana, partido de la provincia de Zaragoza, hijo de Serafin y de Raimunda, casado, labrador, de veinte y ocho años de edad, estatura cinco pies cuatro pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz y bocas regulares, barba cerrada, cara oval, color moreno, sabe leer y escribir, poniéndole á disposicion de este Juzgado para ser devuelto al presidio de esta ciudad, del que se fugó en la tarde del diez del actual; previniéndose á dicho Aries que dentro el término de treinta dias se presente al objeto de recibirle declaracion indagatoria y responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre quebrantamiento de condena por razon de dicha fuga; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dadó en Tarragona á doce Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Luis de Miguel.—Por su mandato.—José María Salvany, Escribano.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.